

Zaragoza: Año de 1723

5/1444/

36

Sobre

Quo al lugar de Andueo Amiano  
se le da licencia para otorgar tal  
certificac[i]on & obligac[i]on que expresa en  
virtud de la compra del trigo que ma[n]  
ta hacer para su abasto

Car. de S. Villas

Hic

Mio S. Lorenzo



Los procuradores nuestros y de dho. Ayuntamiento agora  
nuevos de nuestro buen grado Azemos y nombramos  
procuradores nuestros y de dho. nuestro Ayuntamiento  
Dn. Baltasar Benrabal Dn. Vicente Falcon Dn.  
Juan Vasea Dn. Joseph Orcaua y Dn. Balera  
y como procuradores de la Real Audiencia del  
seno Reyno de Aragon domiciliados en la Ciudad de  
Saragosa avemos vien asi como si fueren pro-  
curadores de todos juntos y cada uno de ellos de por  
si especialmente y expresa y en atencion de que  
los Vecinos del presente lugar estan y se allan  
en una pobrera suma originada de uno de estas dho.  
razas en una situacion muy apurada y con poca ca-  
pacidad para adelantar la labranza lo otro por la fa-  
lta de cosecha de estos años pasados y especialmente de la  
ultimo pasado y presente que a sido tan corta que los  
no an cogido mas que lo que sembraron, y lo otro que  
faltando la cosecha en dho. lugar Casaron los Vecinos  
del dicho Adbitario por Cuios motivos y no poder con-  
de sembrar en este presente año nos allamos precisados  
haber de dexar el lugar por ser y porible podamos  
mantener en el y en atencion asi mismo aque un yndio  
duo del mismo lugar atendiendo a estas tan graves ne-  
cesidades y deseando la manutencion de el y que sus Vecinos  
puedan dexar a el comun de dho. lugar cien ca-  
ros de trigo y se obligara por si y sus abuelos derecho  
y Ventos de nosotros en cada un año de todos los Vecinos q

88.

Vieren tomado a propias expensas del que presta  
dho. trigo y de sus abuelos derecho a depositarlo  
en granero suyo propio y libelo a reparta en  
cada un año perpetuamente a conovimiento del  
Cura Beneficiado y Regidores de dho. lugar  
a fin de que sea con toda justificacion contal  
que por aquellos graneros trabajo de rece-  
bir y libelo a entrega y otros gastos que  
en la referida cobranza de dho. trigo se ayere  
de dar ochocientos reales de plata en cada un  
año, y en atencion finalmente de que demas de  
ser medio este que no solo remedia la necesidad pre-  
sente sino que subira en adelante para averable-  
solo asegurando el poder aver el sembrero en  
cada un año y que el medio mas suabe para los  
labradores para que por y en nombre de dho. ayun-  
tamiento puedan dho. nuestros procura-  
dores juntos y cada uno de por si a solas pararon  
y pararon ante los Señores Regente y Oidores  
de la Real Audiencia del presente Reyno de Ar-  
agon y el tiempo y quando dho. se celebra  
ser aqueudo suplicar y supliquen en el se di-  
gan tener a vien que dho. lugar pueda contra-  
tar y efectuar el contrato del préstamo de los cita-  
dos.

88.

das cien cabros de trigo que en la forma se fecho  
con todas las seguridades necesarias a ri de part  
del lugar como del que prestare dñ. trigo  
cientos en raron de ello dñ. procuradores fu  
ser y cada uno de por si todas las suplicas ped  
mentos y diligencias convenientes y necesarias y a  
dñ. nuestras procuraciones y a cada uno de ellos  
de por si Plen Vistos y placentes. Y si a  
vezca dello sobre dñ. o en otra manera con  
binere pudiesen dñ. nuestras procuradores y ca  
uno de ellos de por si a sola yntervenir e ynter  
benegar en todas y cada una pleyto, cuestiones, peticio  
nes y demandas Civiles y Criminales que senemos  
o esperamos tener en nombre de dñ. Ayuntamiento  
o con qualquiera persona o personas Inberridades  
y puestas de qualquiera estado y condicion sean an  
en demandando como en defendiendo ante qualquie  
ra Juerez Competentes eclesiasticos y seculares de  
qualquiera calidad que sean d'anos de llera y libre  
facultad de convenir reconvenir replicar replicar  
lit o lites contestar y de aron qualquiera requirimi  
entos y presentaciones de papeles y notificaciones alle  
gatos pruebas contradicciones y apelaciones y segrdela y  
prestar en animas nuestras en nuestros nombres y  
en el de dñ. nuestro Ayuntamiento los litos y per  
ss.

minidos juramentos que para la liquidacion de la  
Verdad y de la Justicia fueren oportunos y a  
dñ. nuestras procuraciones y a cada uno de ellos  
de por si Plen Vistos y placentes y todas las di  
mas en autos y diligencias judiciales y extra  
judiciales que en el gongreso y dilatado curso  
de los pleytos pudiesen ocurrir y o ferezse  
aunque sean tales que por su naturaleza  
requieran mas especifica facultad y poder  
que el que va aqui expresado que para dñ. fin  
y efectos les damos y atribuímos todo nuestro  
poder y el de dñ. nuestro Ayuntamiento con  
facultad de sustituirlo en una o mas veces  
solo a pleytos tan cumplido y bastante qual  
le senemos se requiere y podemos darles de for  
ma que por falta de poder no dege de ser en e  
fecto todo lo que por dñ. nuestras procuraciones  
y cada uno de ellos de por si y los sustitutos en  
su caso sona echo dicho y procurado. Y prome  
temos en dñ. nombre no rebocarlo en tiempo ni  
manera alguna so obligacion que a ello ha  
temos de nuestra persona y deos nuestras tiene  
y de los Plenes y rentos de dñ. nuestro Ayunta  
miento asi enveble como a otras donde quiere  
abidos y por abox = Hecho fue la Sobre  
dho en el lugar de Pinedas Pintano  
ff.





SEELDO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE. C<sup>ma</sup> Señor.

Joseph Torcada en nombre de la Justicia Regimiento y Vecinos particu-  
 culares del Lugar de Pindus Pirano, en virtud del Poder Especial y  
 en la debida forma puxena como mas aya lugar ante V. E. puxeno y  
 digo: Que como resulta por dho Poder Especial y relacion en el conteni-  
 da; el dho Lugar como situado en lo ayerto de las Montañas del Par-  
 tido de Saca, ha experimentado en los años pasados grande falta de cose-  
 chas, y especialmente en el inmediato, que ha sido tan corta, que los mas  
 de otros Vecinos no han cogido mas de lo que sembraron; y no venien-  
 do otros arbores que el de la simonera se ven puxeados o a desca-  
 rar el Lugar, o haverla de continuar en ella, y careciendo del trigo  
 necesario para su efecto; deseando en Vecino acudado, la mane-  
 racion de dho Lugar y beneficio de sus Individuos, se obligará por  
 si y sus sucesores a dexar al comun de dho Lugar cien cahises de  
 trigo, y el que de uno le restuviere, a depositarlo, y volverlo a repar-  
 tir entre dhos Vecinos perpetuamente; conque por alquiler del tra-  
 nito de la muezacion en la entrega y su recibo, y los demas  
 que ocasionara esta administracion se le ayen de dar doscientos  
 reales de plata en cada un año (que corresponden a dos reales por  
 cahis) cuyo medio lo reconoce dho Lugar por muy beneficioso en  
 el estado presente y para en adelante; conque podran asegurar bus-  
 na entrada y planta de simonera sus Vecinos, entre los que se ha-  
 rá dho reparto a conuim. ro del Picario, Beneficiado, y Regidores  
 del mismo: I deseando la Licencia y aprobacion de V. E. para  
 lo referido, como entienden en esta V. E. concedida en el Diez  
 embre del año mil set. veinte y siete a la Villa de Borden y  
 otras

A V. E. pido y sup. se sirva conoder al dho Lugar mi Parte la  
 Licencia y facultad para convenir y determinar la expresada

Propuesta y otorgar la Escritura Represica correspondiente y en la  
forma que P. L. se sirvió Concederle á la oha. Villa de Berdun;  
y fuese del agrado de S. L. en que mi Don xul' bira merced con jaf  
y fuese

Joseph Forcada

de Laraga y febrero catorce de 1722 a Diez de ha  
Entregando y depositando la persona que me  
como es que en este lugar los cur' famas etc etc  
obligandose a no salirse mientras voluntaria  
no quisiere volver a dho lugar, e a pagar  
el impuesto de dos R. por cada cahiz por  
mano con calidad de que antes de ponerse  
en practica eha provisione, presente  
en el acuerdo la escritura de forbenir  
y sobre ello otorgasen.

Qui  
Robu  
dant  
desoria  
Calle  
Franc  
Gina  
Montani

1722

Laraga

No

del 13o

Sobre

De Forcada a la Justicia  
y Regimto del Lugar de Indusa  
de Sabalenda en Puerto  
Lentano

de fines de las

No


hasta el punto y una finca

de Lantano





para gastos puros que quida haer en el Cu'dado de fe  
administracion: - Otro para que dho. C'no puda an. Substituir  
si huba en favor suyo, no. c. mas. Dho. d. Dho. para la  
bre de los conselam. y fueros a qual. d. a qual. Dho. fueros  
luzim. y durante dho. para tal. Cosa como las Sobres  
Luzim. Constituciones quideron debon haer Elogio mudo  
Constituciones hancamos y haer y otorgamos a todo ello p'ncipal  
sundo y prometimo haer por firme y Valido todo lo que por  
nra. Dho. y g'ra. Substitucion de los afevalesobre dicho  
dicho y p'ncipal y a quillo no fueros en tiempo alguno, lo  
g'ra. que a ello haer en dho. nombre de la Dho. y ven  
to dho. Dho. am. muelle como dho. haer y por  
ber donde quere. Hecho en la dho. en el lugar de  
Andal. Caballada a treinta dias del mes de Mayo del añ  
Ciento de del Reinamiento de nuestro Señor Rey Dho. de  
Cinquenta y cinco, siendo a ello presentes por testigos, Dho. y  
de Arzob. y Sebastian Dho. Dho. en dho. lugar, los quales  
que de fuero ser requirir estando continuadas con la nota original  
del presente.

 Yo, Dho. Antonio de Andra Dho. Dho.  
en la Villa de fe y por autoridad del Real por  
Dho. el Rey de Aragón y de las Indias que alor  
dicho presente fuere, es como.

*[Faint, illegible handwritten text on the reverse side of the page]*



REPUBLICA VENEZOLANA  
DE LAS YUCAYAS, ANTO  
DE SAN CARLOS  
YUCAYAS.

Ed. mo. 3

Antonio Juez en nra. de Justicia Capitan y Jefe  
de la Jura y Caballada del partido de San Carlos con  
el especial y expreso poder que precede y fue ante vos en  
toda la mejor forma que precede y fuere necesario en  
pago de cada de las calamidades e infurias experimentadas  
en los años pasados; los señores labradores e obreros  
mi. q. se hallan reducidos a miseria y pobreza rabiendo fal  
tado y decaido muchos la administracion y cultivo de las haciendas  
que se dan con el derocho y enigo q. para su reco. bta  
gauramento el fajar en pocas q. quise poner a punto  
con un Ceres e trigo, y el derocho para el pago de dho.  
labradores en su sembradura regulando los puntanos por  
las juntas y cavalladas segun su neces. dades q. por quanto han  
sollado y podido facilitar la formacion de dho. punto con la  
colidad de q. se cada un Ceres e trigo que se pntase  
del referido punto los dho. labradores hayan de ser  
nra. el aumento de dos uela e plata para los gastos de  
graneraje y administracion q. por en dha. forma y con  
dho. pegunta congo y gradamen setiene y considera por  
muy val. e benificancia el referido punto e fronte de  
gracia para dho. labradores. Por tanto  
Yo el Jefe de dho. de Jura me concedo y de facultad  
ala dha. Justicia Capitan y Jefe en nra. de Justicia para que

quedan haer formos y seguros el referido por lo con lo  
 Calidades conseruacion y en la forma referida y en su  
 hea y otorgar las escrituras y obligaciones correspondientes  
 y en su qual en lo que se piden mensa de lo con su  
 y que el

Ante vos

88  
 de  
 de  
 de  
 de  
 de  
 de

de Junio de 1800  
 que se pida el trigo, y hecha la entrega para el  
 bazon

Done Despacho



Sicuro y trinita y de la Audiencia

SELLO SEGUNDO. CINCO  
 TREINTA Y SEIS MARCA  
 VEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS  
 Y TREINTA Y SEIS.

Yo el Rey  
 que por el Rey el Indul Pindano Juntos en el  
 Ayuntamiento en las Casas de en la forma  
 Padmaria y Como lo hauea el Consuebro  
 en el qual goberuamos Juan Francisco Ni  
 guesa y Francisco Garcia Regidores Mar  
 tin Gale Sindio Procurador Mathias Se  
 rano Miguel Niquera Pedro Francisco  
 Niquera Juan Martinez Juan de la  
 ca Francisco Ramos Casqual el Ni  
 randa Agustin Perez Juan Francisco  
 La Poy Pedro Lopez Francisco Quintan  
 na Domingo Soteras Vicente Soteras Mi  
 guel Paradiel Diego La Plaza Martin  
 Poyas Pablo Arigui Francisco Oronz  
 Joseph Soteras Joseph Saldedo Silbestre Ma  
 yor Pablo La Plaza Juan Poyas Jo  
 seph Perez Lorenzo Soteras Pedro Nique  
 ra Lorenzo Serrano Francisco Perez y  
 Pedro Juan Niquera Joder los Arge

de los Sindios Procurador y demas  
Mayor Parte de Personas que con-  
ponen dicho Nuestro Ayuntamiento  
y en nombre de los demas Capitulares  
que son y por tiempo Siran por quien  
prestamos voz y Cauion el Raxo  
en forma para que avaan por fin  
me lo aqui Conterido, lo expone  
Obligacion de los propios y Rentas de  
este Ayuntamiento de Una parte  
y de la Otra Don Martin Caro-  
sa presbitero Rector de la Parroquia  
de la Iglesia de dicho Lugar, y como  
tal administrador de los Bienes  
y Rentas de la Paimicia de ella  
las quales dichas partes y cada  
una de ellas en dichos Nombres  
y Cada uno de ellos Respectiva-  
mente Dixeron que Atendidos y Co-  
siderado dicho Ayuntamiento  
Cada uno de los Verinos, e yndivi-  
duos de dicho Lugar estar en Exato

y Vagantissima Necesidad y en la  
de no poder hazer sus Verinos, e yndi-  
viduos la Sementera por falta de  
Trigo y por muchas diligencias que  
habemos hecho no havien allado otro Re-  
curso que el que la Paimicia de la Igle-  
sia de dicho Lugar y el dicho Rector  
Como administrades de ella presta-  
ra Cien Cairas de Trigo para dicho  
fin con dos Reales de Plata por  
cada Cair y para su Logro y que  
se efectuara auez obtenido permiso  
y decretos de los Señores del Real  
Acuerdo de este Reyno Como Re-  
sulta de el Testimonio adjunto que  
a la Letra es Como se sigue = Don  
Jozpe Sola Pilsa Secretario de Camara  
de la Real Audiencia de el presente  
Reyno de Aragon Certifico que en el  
dia Catorre de Febrero del año pa-  
sado de Mil Setecientos y Veintey nueve

por parte del Lugar de Vadues Pin  
no se presente un Pedimento ante los  
Señores de el Real Acuerdo Suplican  
do Licencia y Aprobacion para poder  
mas prestados Cien Cargos de trigo  
de un Vecino particular dando los  
Reales por Cair por Razon de el  
quiles de graneros y Pastos de merca  
cion, entrega y Recibo, y demas que ocu  
rrese en su administracion Censu Vista y

Auto beyer el Auto del tenor siguiente  
SS. *Luz* Zaragoza y Hebrano catense de mil  
Dobles de ciento y Veintey nueve años *Acuerdo*  
Barraento General = Entregando y depositando la  
Segovia Persona que menciona ~~el~~ el pedimen  
tallo a este Lugar los Cien Cargos de trigo y Ob  
tenga *gandese* ano pedirse mientras *Voluntad*  
Mena *ria* mente no quisiere bolverlo dicho Lugar  
Montes *se* aprueba el impuesto de ados Reales de  
nel plata por Cair por un año con calidad  
de que antes de ponerse en practica esta pro  
cedia presenten en el Acuerdo la escrituras

Combenio que sobre ello otorgasen  
Como todo Resulta de los Autos de este expe  
diente que pasan en la Secretaria de Acuerdos  
de que por ahora estoy en Comendado y esta a  
mi Cargo a que me Refiero y para que de ello  
Conste doy la presente Certificacion en esta  
goza a Veintey dias del mes de Junio de  
Mil Setecientos y treinta años = Don Joze de  
Sola Piloa = En Conformidad de dicho pro  
miso y decreto y para que tenga efecto el quediem  
bien todos los Vecinos, e individuos de dicho Lu  
gar y Labor depositado dicho Acort en graneros  
de dicha Primicia los mencionados Cien Cai  
res de trigo en Conformidad de lo provido por  
los Señores de dicho Real Acuerdo pasaron a Otorgar y Otorgasen dichas partes la presente escritu  
ra de Combenio con los pactos y Condiciones  
y de la forma y manera siguiente, Primera  
mente fue Pactado y Combenido entre dichas par  
tes y Cada una de ellas que dicha Primicia  
y dicho Acort en su nombre se ayga de obligar  
Como en virtud del presente pacto promese  
y se obliga ano desindir este Combenio ni pedir  
los mencionados Cien Cargos de trigo depositados


mientras Voluntariamente no quiesca Volverse  
dicho Lugar Item fue pactado y Conbenido en  
tre dichas partes y Cada una de ellas que en Cada  
uno de los años quedaxane este Conbenio que  
de tener Obligacion dicho Lugar y sus Vecinos a  
- poras se Vepartieren dichos Cien Cairas de trigo  
dar y entregar a dicho Retor como adminis-  
dor de dicha Primicia sus Cientos Reales  
de Plata por Rason de su administracion  
Graneros y demas Arabacos. Item fue pactado  
y Conbenido entre dichas partes y Cada una de  
ellas que dicho Retor y Beneficiado de dicha Ige-  
sia y los Regidores de dicho Lugar que por tiem-  
po fueren ayar de distribuir y partar dicho  
Cien Cairas de trigo por los Vecinos de dicho  
Lugar a proporcion y Segun el poderio y lo que Ca-  
da uno sembrare cuya distribucion la deves  
hacer en los dias que les pareciere mas Con-  
benientes para el Cõpõ de hacer mejor dicho  
Sementera Item fue pactado y Conbenido entre  
dichas partes y Cada una de ellas que apenas  
siembren dichos sus Vecinos devesan entregar  
la porcion de trigo que a Cada uno se ubiere Repor-

tido y que el entero de dichas Cien Cairas de trigo  
Lugar de estas Recogidas en el Granero de dicha  
Primicia en el dia Veintey quatro del mes de  
Agosto de Cada un año y que deban entregarlo  
de la mejor Calidad que lo cogieren para sembrar  
lo de lamisma Item fue pactado entre dichas  
partes y Cada una de ellas que en el gra-  
nero donde dicha Primicia tubiere dichos Cien  
Cairas de trigo ayar de haber los Haberos y que la  
una ayar de tener dicho Retor y Beneficiado  
y la Otra los Regidores de dicho Lugar Item  
fue pactado entre dichas partes y Cada una  
de ellas que la Manutencion y Lodes los Depar-  
tes que Ocurriessen en dichos Graneros haiga de  
Ser de Cuenta de dicha Primicia como todo  
lo demas que fuere necesario para su Manuten-  
cion y distribucion Item fue pactado entre  
dichas partes y Cada una de ellas que Con la  
misma Arga ò Arugas que tubiere dicha Prim-  
icia se haiga de Departir y Cobrar dichos Cien  
Cairas de trigo, La qual dicha estribura de Con-  
benio havi por las dichas partes. fecha y Otorgada

de hante aquellas deida aquellas y Cadauna  
de ellas en dichos Nombres y Cadauno de  
Respectivamente dixeron que la Otorgavan de  
su buen grado y Otorgaron de la forma y ma  
ra que de poste de Arriba se Contiene y pro  
tieron y se Obligaron la Una parte ala Otra y la  
Otra por la Otra tener y Cumplir Cada una  
de ellas lo que en virtud de la presente es y sera  
tenida y obligada, y si por hazerse tener y ser  
y Cumplir estas Algunas les Conbentra hazer  
daños y intereses y meno: Cabos Sustener y todo  
aquellos y aquellas prometieron y se Obligaron pagar  
y satisfacer, Atodo lo qual tener y Cumplir Obl  
garen de abores dichos Revidores y Señores sus puros  
y todos sus bienes y los Bienes y Rentas de dicho  
famierto y el dicho Deber todos los Bienes y Rentas  
dicha Primicias havi Muebles como Rayzes donde  
quiere habidos y por haber de los quales los Muebles  
quiere aqui haber y Bienen por nombrados y  
las Raizes por Confortadas devidamente y  
Segun las Leyes de este Reyno de Aragon y  
que esta Obligacion sea especial y tenga y sustia  
el mismo y deido efecto que la especial obligacion

Segun ellas devetener y sustia Reconocieron  
y Confesaron tener y poseer dichos Bienes de par  
te de Arriba obligados NO MINE Puarario y de Cons  
tituto de la otra y de ellas de tal manera que la  
posesion Cibitge Natural de la Otra, o, otras de ellas  
sea abida por suya y que Con sola esta escritura  
puedan ante qualquier Juez Competente apren  
der dichos Bienes Rayzes executar y bntarian  
emparrar y sequestrar los Muebles y obtener Sentencia  
o Sentencias en favor en qualesquiera procesos que yn  
tentaron siguiendo las Apelaciones y en virtud  
de aquellas poseer y usufructuar dichos bienes ata  
ser pagados del todo y de las Cotas que se les  
habran seguido y Renunciaron a sus propias  
Jures y Juicio de aquellos y por la dicha Ra  
zon se susmitieron a la Jurisdiccion y Conocimi  
ento de qualesquiera de las Justicias de Su Ma  
gestad (Dios le guarde) y en especial al de los Señores  
des Regente y Jydores de la Real Audiencia  
del presente Reyno de Aragon ante los quales  
y qualesquiera de ellos prometieron hazerse Cum  
plimiento de derecho y de Justicia Renunciando  
qualesquiera excepciones fueros y Leyes que abo Sobra

dicho se pongan. Hecho fue la obediencia  
de Indios Pintano a Reynes quatro dias de Mayo  
de mill e quatro cientos e noventa e tres  
por sembre de Indio e mil setecientos e noventa e tres  
yendo a ello presentes por señores Martin Ma  
rín Negueta Presbitero y Domingo Ma  
rín de la Cruz e Indio Pintano  
Las firmas que segun leyes de este  
Reyno de Aragon se requieren, en  
en la Carta Original. En la presente  
Escritura.

 El Rey e Reyna e yo el Rey e Reyna  
por autoridad Real por el  
Reyno de Aragon Publico Notario  
del presente fuy. Del pre  
sente lo saque a quatro dias del mes  
de Mayo de mill e quatro cientos e noventa e tres  
en papel de seda de fondo de azul  
y fue de acuerdo lo emendado. En testigo  
por Juan Comendra Obispo, al Viso de  
el interlineado Combenis que se  
ello se aguren entre palabras e co  
mo y el Borrado entre palabras de Meno  
na el; et Certe.



Acuerdo

Ciudad de Maravédis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
DE MARAVÉDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
VEINTIENA. 1.<sup>mo</sup> Señor

Joseph Torcada en nombre del Ayuntamiento del Lugar de  
Vindes Pintano en los Autos sobre la licencia q. toma  
prestados cén cahises de trigo q. la Sinergera de sus De  
cinos, con el impuesto de dos Reales q. Cahis por rason de  
gastos de Graneraje y los demas de su administracion, en la  
forma que mas aya lugar y proada. Digo que por Auto de  
V. E. de Caracas de Febrero del año mas cerca pasado, se probó  
q. que entregandose á oho Lugar el referido trigo, y obli  
gandose la Persona que lo entregar á no pedirselo, mientras  
que voluntariamente no quitare voluetselo el Lugar, se apr  
bala el oho impuesto de dos Reales por cahis en cada uno  
con calidad, que antes de practicarse esta providencia, se  
presentare á V. E. la licitura de convenio que se otorga  
re. En cuya virtud la há otorgado el oho Lugar con el  
Pecor de su Parroquia como Administrador de su Pim  
cia; y es la que en debida forma presento, y para fin de  
su practica.

El D. E. pido y sup. aya por presentada oha licitura  
y se rinda D. E. aprobala. q. que así queda ponere en  
execucion, en que mi Parte recibira merced con Just. q.  
pido &c.  
Joseph Torcada





